11.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No.

08

0 1 MAR 2000

Por la cual se señalan las instancias para definir situaciones académico administrativas por parte de las distintas autoridades académico administrativas de la Universidad

El Consejo Académico de la Universidad de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 69 de la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que las decisiones que son de la esencia de la Universidad como institución dedicada a la construcción del conocimiento, a la formación de modelos de desarrollo social y a la búsqueda de soluciones a los problemas del país no están sujetas a controles externos distintos de aquellos que regulan la academia misma.

Que el Reglamento Estudiantil y los Acuerdos de creación de los distintos programas de pregrado y post-grado establecen funciones a Direcciones de Escuela, Comités de Currículo, Consejos de Facultad y Consejo Académico como órganos decisorios de situaciones académicas en aspectos estudiantiles.

Que es necesario hacer eficientes y eficaces las funciones atribuidas a las distintas autoridades académicas, lograr que estas cumplan de manera expedita el objeto de su señalamiento y evitar la duplicidad de esfuerzos para atender los fines de la gestión institucional.

Que en los reglamentos universitarios las direcciones de Escuela, los Comités de Currículo, los Consejos y Decanos de Facultad y el Consejo Académico son autoridades que cumplen funciones jerárquicamente ordenadas de cuyo cumplimiento depende el éxito de la gestión universitaria y en las que su transgresión por acción u omisión genera responsabilidades disciplinarias.

2

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Las Direcciones de Escuela, los Comités de Currículo, los Consejos y Decanos de Facultad y el Consejo Académico como autoridades académico-administrativas resolverán las solicitudes y recursos interpuestos por los estudiantes sujetándose a las prescripciones legales y reglamentarias con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 2°. Toda petición o recurso deberá interponerse por escrito, radicarse en la secretaria de la oficina correspondiente y deberá contener:

- a. Instancia a quien se dirige.
- b. Nombre e identificación del peticionario.
- c. Petición o peticiones que formula.
- d. Anexar las pruebas o soportes que sustenten la petición.
- e. Presentación personal del peticionario, salvo en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 3º. Las autoridades académicas darán respuesta por escrito o fijaran en carteleras su decisión a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de solicitudes debidamente presentadas, descontados los periodos que ocasionen los fortuitos pero recurrentes movimientos extra académicos. Las decisiones deberán absolver de fondo la petición elevada o sustentaran los motivos que la aplazan temporalmente.

ARTICULO 4°. Las Direcciones de Escuela, previo el lleno de los requisitos a que haya lugar, resolverán:

- 1. En primera instancia:
- La designación de jurados para realización de habilitaciones orales y para revisión de pruebas escritas.
- b. Autorización de reingreso de estudiantes, y
- c. Cancelación de asignaturas.
- d. Autorización de pruebas académicas por razones de fuerza mayor o por encontrase en comisión.
- 2. Definitivamente asuntos relacionados con:

Aprobación de cambios de jornada.

b. Matrículas de estudiantes por transferencia.

Certificaciones a estudiantes acreedores de distinciones académicas.

d. Absolución de las denuncias presentadas por los estudiantes sobre inasistencia de docentes a las distintas actividades previstas en los programas académicos.

ARTICULO 5°. Los Comités de Currículo resolverán:

- 1. En primera instancia y previo el lleno de los requisitos a que haya lugar, asuntos relacionados con:
- a. Modificación de horarios de asignaturas.
- b. Homologación de asignaturas por transferencias.
- c. Designación de jurados para realizar pruebas de validación, evaluación de trabajos de grado.
- 2. En segunda instancia los asuntos que en primera no hayan sido resueltos favorablemente por las direcciones de Escuela y que se haya interpuesto el recurso de apelación

ARTICULO 6°. Los Consejos de Facultad resolverán previo el lleno de los requisitos a que haya lugar:

- 1. En primera instancia los asuntos para los cuales no se haya previsto instancia de atención en la presente Resolución o en el Reglamento estudiantil de la Universidad para que no haya vacíos.
- 2. En única instancia los asuntos relacionados con:
- a. Cancelación de semestre con reserva de cupo
- b. Autorización de pruebas de validación.
- c. Cancelación de semestre por fuerza mayor
- d. Inscripción de asignaturas.
- e. Transferencias internas y externas.
- f. Recomendación, al Consejo Académico de los nombres de los estudiantes candidatos a matricula y grado de honor.
- 3. En recurso de apelación las situaciones que en primera instancia no hubiesen sido resueltas favorablemente para quienes lo interpusieron en los Comités de Currículo.

ARTICULO 7º. El Consejo Académico resolverá, previo el lleno de los requisitos a que haya lugar:

- 1. En única instancia las situaciones que rompan con la adecuada interpretación de los reglamentos académicos y con el fin de preservar la armonía institucional.
- 2. En recurso de apelación las situaciones que en primera instancia no hubiesen sido resueltas favorablemente en los Consejos de Facultad por quienes lo interpusieron.
- 3. La aplicación de las sanciones previstas en los literales e., f., y g. del Articulo 107 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTICULO 8. La presente Resolución tiene efectos a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

0 1 MAR 2000

Dada On Granda Tarros

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO

Presidente Consejo Académico

ORIGINAL FIRMADO POR:

Julietta Alarcón Gonzáloz

JULIETTA ALARCÓN GONZÁLEZ Secretaria Consejo Académico